



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00431

Dando alcance al memorial allegado a través del correo institucional, el 3 de marzo de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Previo a tramitar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte interesada para que allegue con destino a este expediente, la escritura pública junto con su respectiva nota de vigencia, que tenga fecha de expedición no anterior a un (1) mes, en la cual se evidencien las facultades otorgadas a Edgar Diovani Vitery Duarte, como apoderado general de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afef4163cd84a4696103272e655a6fe2a634270e27f80e25e28b95f55040ff81

Documento generado en 21/04/2021 04:19:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31550977e936af1d4ac7a3383dc6a8645be12d148e51999e9b199afc925b053

Documento generado en 21/04/2021 04:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00136

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar los documentos que acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [Art. 90 núm. 7 C. G. del P]

1.2.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.3.- Hacer alusión al lugar de domicilio de los demandados. [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Formular juramento estimatorio, en los términos indicados en el artículo 206 del C.G.P.

1.5.- Hágase alusión a la dirección física y electrónica donde cada uno de los sujetos que conforma el extremo activo y pasivo, puede recibir notificaciones, lo anterior, de manera discriminada, esto es, la dirección que corresponde para cada sujeto procesal. [Núm. 10 Art. 82 C.G.P.]

1.6.- Hacer alusión al canal digital en donde pueden ser citados los testigos relacionados en el acápite de pruebas [Art. 6 inc. 1 Dec. 806/20]

1.7.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Eduardo Ospina Rodríguez, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

1ec6b4ba2828988e3de9474d48c9688a9e466af4768fbbbe1e0076b3d317a4745

Documento generado en 21/04/2021 04:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00149

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, y de su representante legal, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión a la dirección electrónica para recibir notificaciones de cada uno de los demandados, lo anterior, comoquiera en la demanda, se hace referencia a una misma dirección para ambos y el buzón electrónico en principio se utiliza de manera individual. [Art. 84 núm. 10 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Fabian Barrero Olivero, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef275c057724a2938c141b3bf7b08a247aeef1cfcbc36388e96192b9ab0ecf5

Documento generado en 21/04/2021 04:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00150

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que la dirección del inmueble objeto del contrato cuya terminación se persigue, no coincide con la enunciada en el contrato. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el **inmueble** objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.3.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la demandante y de su apoderado judicial. [Núm. 10 Art. 82 C.G.P.]

1.4.- Señalar en la parte introductoria de la demanda los sujetos contra quienes se dirige, y hacer alusión a su lugar de domicilio. [Art. 82 núm. 2]

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta David Felipe Rodríguez Bastidas, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eaa9f25200db41f5cee98b8297ab525f0c710e62832ed47533ac3d70623f340

Documento generado en 21/04/2021 04:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00151

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones si es del caso, en el entendido que si se pretende simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios, se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual, en principio, no resulta procedente. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión a la dirección electrónica para recibir notificaciones de la demandada Gloria Luz Loaiza Arenas. [Art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.3.- Adecuar el poder conferido, comoquiera que allí no se hace mención a todos los sujetos que conforman el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82740eb5b3e4c2b5aa8600616cc0bb523595c11d795f48a940a4453c9b2a3f48

Documento generado en 21/04/2021 04:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00153

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones si es del caso, en el entendido que se pretende simultáneamente, el pago de intereses moratorios y la indexación de la suma adeudada, caso en el cual, se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual no resulta procedente. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión No. 1 comoquiera que la enumeración y fecha de la factura a la cual se hace referencia, no corresponde a la presentada para el cobro. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, y de la demandada, que tenga fecha de expedición no anterior a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Hágase alusión a la dirección física y electrónica para recibir notificaciones de la entidad demandante. [Art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.5.- Hacer alusión al lugar de domicilio de la entidad demandada. [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.6.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial conferido para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.7.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO



JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a24212fbc43550ba75ca972f6a83d612817e07b2fa0323a4b6d0ec19d2bd454

Documento generado en 21/04/2021 04:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00154

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.2.- Acumular en debida forma las pretensiones, comoquiera que, la terminación del contrato y el pago de los cánones adeudados, son solicitudes que no se pueden adelantar bajo el mismo procedimiento. [Art. 88 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3431cf6af28ac26c59df09e220090751e427a3e1c1bcf925404e4c888ed7e1f

Documento generado en 21/04/2021 04:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00155

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*].

1.2- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685767b4d5696e069e0f556b933d30a87c189e62697fa72f79d0cb9b9da4ef51

Documento generado en 21/04/2021 04:18:56 PM

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00158

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, elementos que no encuentra el despacho, configurados en el título aportado como base de la ejecución, esto es, la escritura pública que contiene la hipoteca constituida por los demandados a favor del demandante.

Lo anterior, comoquiera que en dicho cartular, no se evidencian contenidos de manera clara y expresa todos los elementos de la obligación, tales como, la naturaleza de lo debido, su cuantía y la forma de pago. Ahora, tampoco se encuentra en dicho documento una disposición específica e inequívoca, respecto a la fecha de cumplimiento o vencimiento de la presunta obligación pactada, como para que sea viable afirmar que se trata de prestación exigible.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es claro, expreso ni exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135e14190f0661558487d7ac33d1f61c1079cdcd75827f675a52a6e3c6b3aad

Documento generado en 21/04/2021 04:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00159

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, con el cual se acredite que quien confiere poder tiene facultades para ello. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas se discriminen de forma separada, en capital vencido con su respectiva fecha de exigibilidad, en intereses de plazo generados respecto de cada cuota de capital, y en cuotas de primas de seguro, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título y al plan de pagos, la obligación fue pactada por instalamentos, dentro de los cuales se incluyeron todos los emolumentos derivados del contrato de mutuo, y no solo el valor del capital. [Numeral 4° del artículo 82 ibídem].

1.3.- Aclárese y/o adecúese la pretensión 26 teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada cuota de capital vencida y no pagada, y del capital acelerado, lo anterior, comoquiera que de la lectura del título valor y del plan de pagos, se desprende que todos los instalamentos no fueron exigibles el mismo día. [Numeral 4° del artículo 82 ibídem].

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Dora Lucia Cabra Sarmiento, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639c9e07143a3dd1069ce0a7bb30f26a12d0494850c8af611f92e38505896318

Documento generado en 21/04/2021 04:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00889

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa I B P.H. y en contra de Diana Patricia Rojas Baquero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante aviso entregado el 29 de septiembre de 2020, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2019. [fl. 13, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e36fc777a87cef40a6b4a591bcc178cf125ca23118908133382c1c276a858

Documento generado en 21/04/2021 04:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01037

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que la parte actora describió de manera oportuna el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

2.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Negar la práctica del interrogatorio de parte del representante legal del extremo activo, por inconducente, comoquiera que la discusión que se planteó en la contestación de la demanda es de naturaleza estrictamente jurídica, bastando para ese análisis la prueba documental adosada al expediente.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016410dbc1af43d26579e2f734ab5507a905f83cf900cb3b9ac93ad75c499ae0

Documento generado en 21/04/2021 04:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00594

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 5 de marzo de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- No dar trámite a la liquidación del crédito aportada, comoquiera que no se da cumplimiento al supuesto de hecho previsto en el artículo 446 del C.G.P., esto es, que el proceso cuente con providencia que ordene seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b67879af2f2936a49cb9f04713816cb4b862051d89070871a1d8d4f2ceb168

Documento generado en 21/04/2021 04:19:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01042

Dando alcance al memorial allegado a través del correo institucional, el 12 de febrero de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Requerir a la parte demandante para que aclare su solicitud de continuar con la ejecución, pues si lo que pretende es desistir de la solicitud de terminación incoada, y continuar con las etapas procesales de ley, debe agotar en principio la carga que le asiste de notificar al extremo demandado.

.- Ahora bien, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría, expídase un informe de los dineros consignados a favor del presente proceso, efectuado la consulta, por el número de identificación tributaria -NIT- de la entidad demandante. Incorporarlo al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf592252ca7eba0e51c84a8f1594fedf2eea2500aa0f35b489d631fdc5f861b9

Documento generado en 21/04/2021 04:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02088

Examinado el expediente se evidencia que por error involuntario, en providencia del 27 de noviembre de 2020, se expuso que el término de traslado de la contestación había vencido en silencio, cuando en realidad, de manera oportuna la parte ejecutante, presentó el 7 de octubre de 2020, escrito mediante el cual replicó lo señalado por el ejecutado.

Así las cosas, comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se hace necesario DEJAR SIN EFECTO el inciso primero de la providencia calendada **27 de noviembre de 2020**, para en su lugar, advertir que la parte demandante descorrió oportunamente, el traslado de la contestación de la demanda.

En consecuencia, y comoquiera que en el escrito que descorrió el traslado de la demanda, se solicitó el decreto del interrogatorio de parte del demandado, el despacho se pronuncia al respecto, **negándolo** por inconducente, comoquiera que la discusión planteada en contra de la ejecución que se adelanta, es de naturaleza estrictamente jurídica, bastando para ese análisis la prueba documental adosada al expediente.

Finalmente, dando alcance a la petición incoada a través de memorial radicado el 30 de noviembre de 2020, en el cual se solicita el decreto oficioso de unas pruebas, el despacho advierte que ello resulta improcedente, comoquiera que en verdad se trata de unas pruebas a petición de parte, cuyo decreto se solicitó por fuera de las oportunidades legales previstas para ello.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaria, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada conservando el turno asignado para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5ea026e8eebc3f898da32c2d836094f72836ee6b9fa90d436bd432b74ec505

Documento generado en 21/04/2021 04:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00108

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 3 de marzo de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso remitidos a la dirección física de la sociedad demandada, cuyo resultado fue negativo.

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal, y el aviso, remitidos a la dirección electrónica de la sociedad demandada, los días 27 de enero y 17 de febrero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

- Téngase en cuenta, que la entidad demandada se notificó por aviso enviado a su dirección de correo electrónico el 17 de febrero de 2021, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Coltrenvios S.A.S. y en contra de Industrias 3B Ltda. y en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

756399484461b07a6c7ddb3ad700a8a6bd57b4216ccc2429ccfdd920b8d010c5

Documento generado en 21/04/2021 04:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00164

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS -COOPFENAL-, en contra de MARIA INES GUTIERREZ SALINAS, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$230.018,57** M/Cte., suma que corresponde a 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré No. 016301.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por **\$35.981.43** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré No. 016301.

1.4.- Por **\$166.013,78** M/Cte., suma que corresponde a 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, debidamente pactadas en el pagaré No. 016969.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.6.- Por **\$82.986,22** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré No. 016969.

1.7.- Por la suma de **\$593.112,66** M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré No. 016969.

1.8.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.9.- Por **\$1.364.112,51** M/Cte., suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, debidamente pactadas en el pagaré No. 016705.



1.10.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.11.- Por **\$141.387,49 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré No. 016705.

1.12.- Por la suma de **\$584.604,00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré No. 016705.

1.13.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Deicy Londoño Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8168b45ea4828a183cb7c7e70e1fc4d4d2e504e9db10d36501d0abb0fe0217d5

Documento generado en 21/04/2021 04:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00166

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CITI SUMMA S.A.S. y en contra de EDER HERNANDO TORRES SALAZAR, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$5.515.447.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de febrero de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería ara actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631264cce09077572046a778a976a7f3a090d9ff543c955b87db008e8eb3c4c2

Documento generado en 21/04/2021 04:19:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00168

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JOSE ANDERSON HERRERA BARRERA, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$31.190.453.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de febrero de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería ara actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la abogada Carolina Abello Otalora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9ebf1297c072d1eea12ff9adc22cac7deb6233b3f6b8381cd48fdcaada528c

Documento generado en 21/04/2021 04:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00171

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de NORMA PATRICIA MORENO GONZALEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$4.593.102.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Carolina Abello Otalora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ca664b2a66de1eaf978b6ee6876d9995244ae3bb2a7a5c2f7db9f48822c922

Documento generado en 21/04/2021 04:19:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00867

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Coproyección contra Luz Marina Acosta de Parra.

ANTECEDENTES

Cooperativa Multiactiva Coproyección, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Luz Marina Acosta de Parra, pretendiendo el recaudo judicial de \$5'660.166 por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda; más los condignos intereses de mora desde la fecha de vencimiento de dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la demandada se obligó cambiariamente a través del pagaré aportado para con Alpha Capital S.A.S.

Que esta última le endosó en propiedad el título valor.

Que a pesar de los requerimientos efectuados para el pago la demandada no procedió en tal sentido.

Si es que el documento en mención cumple con los requisitos sustantivos y adjetivos, sostiene, el cobro judicial debe progresar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 18 de junio de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, la convocada a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de fondo que denominó: [e]xcepción de pago y transacción".

Sustentó dichas excepciones argumentando, básicamente, que la obligación que por vía ejecutiva se recauda fue pagada en su totalidad en el mes de marzo "de la presente anualidad" a favor de Vive Créditos Kusida S.A.S., tal y como se acredita con el "paz y salvo" allegado con la contestación de la demanda de 17 de marzo de 2020 y con comunicación de 1° de julio de ese mismo año.

Mediante auto adiado 22 de septiembre de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

A la pretensión ejecutiva se le planta cara aduciendo que la obligación que por vía ejecutiva ha sido pagada en el devenir del proceso en su totalidad y en tanto tal la ejecución debe decaer.

Al respecto lo siguiente:

- i) El pagaré, objeto del cobro judicial, fue endosado en propiedad a favor de Alpha Capital S.A.S. por parte del original acreedor cambiario. Ello sucedió el 9 de agosto de 2017. Con posterioridad el mismo fue nuevamente endosado a favor de, la acá ejecutante, Cooperativa Multiactiva Coproyección.
- ii) El endoso en propiedad confiere al endosatario todos los derecho, principales y accesorios del endosante, entre ellos desde luego la potestad de reclamar su importe al deudor. [artículo 628 del Código de Comercio].
- iii) La demanda fue radicada en la jurisdicción el 23 de mayo de 2019 por parte del endosatario, acá demandante, y el auto que profirió orden de ejecución es de 18 de junio siguiente.
- iv) A voces del artículo 624 del Código de Comercio: “[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo



correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

- v) El pago hecho en el devenir del proceso puede hacerse y acreditarse de dos maneras, en estricto cumplimiento del artículo al auto de apremio en el término allí estipulado, o acudiendo a las directrices del artículo 461 del Código General del Proceso, presentando al efecto las debidas liquidaciones de crédito y costas y consignando dichas sumas de dinero a órdenes del juzgado, tal y como lo prevé la norma en cita.

Bajo esas cinco premisas debe decirse que, si es que el pagaré fue endosado, no una sino dos veces, por parte del original acreedor, y la presunta extinción por pago de la obligación se hizo cuando el proceso ya se encontraba en curso, entonces el pago debió hacerse a órdenes del juzgado, o a lo sumo al tenedor actual del instrumento cambiario, como que ya el título valor contenido de la obligación de la que aquí se habla había sido transferido conforme a la ley de circulación.

Claro, porque como se dijo más arriba con el endoso en propiedad se transfieren todos los derechos, principales y accesorios, desde luego y como no podría ser de otra manera, el derecho a recaudar su importe al deudor cambiario.

Es que el artículo 624 del Código de Comercio prevé que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de la exhibición de este y, efectuado el pago, el título debe ser entregado al deudor, lo que corrobora que el pago sea bien hecho, esto es, que se haga al acreedor mismo (artículo 1634 del CC) o tenedor legítimo, y este último lo es en la medida en que posee el título conforme a su ley de circulación.

Es que lo que no se entiende es por qué se trae evidencia del pago hecho a una persona distinta del tenedor legítimo del título, y sobre esa base se pretende que el mismo sea el sustento de la excepción de pago. En efecto, porque si es que la obligación ya se encontraba sometida al cobro judicial y el pretense pago no extingue la totalidad del crédito y costas, entonces los dineros entregados al acreedor no son pagos, sino abonos, y están sometidos a que el demandante los reconozca si es que estos no fueron consignados a órdenes del juzgado y eventualmente y sobre ese presupuesto serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

Y si es que si lo que se hace es un pago total de la obligación, el que desde luego incluye lo que arroja la liquidación de crédito y costas, entonces debe acudirse derechamente a las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, todo lo más si que tampoco el deudor hizo uso del derecho que le concede el artículo 440 *ibídem*.

En todo caso y si acá se habla del ejercicio de la acción cambiaria, entonces el pago válido y el que tiene efectos en el proceso es el que se hace al tenedor legítimo del título valor cuando la obligación está allí incorporada, ello en virtud de que ese justamente es el derecho que le confiere el endoso, y por que así lo dispone el artículo 785 del Estatuto Mercantil¹.

¹ “El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”.



Tan es así lo dicho, que el título valor debe ser entregado por el tenedor legítimo al deudor cuando este paga la totalidad de su importe, atendido el mandato establecido en el artículo 624 del Código de Comercio, o lo que es lo mismo, el deudor cambiario está facultada para solicitar su devolución al acreedor.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, las certificaciones que al efecto pueda expedir Vive Créditos Kusida S.A.S. no tienen el efecto demostrativo que pretende atribuírsele por la demanda, pues: i) al momento de endosar aquella el título valor se desprendió de todos los derechos que sobre el título valor tenía, entre esos el de la posibilidad de recaudar legítimamente la obligación allí contenida. ii) El pago, el del título valor, debe hacerse al tenedor legítimo de este cuando el mismo ha circulado mediante endoso y si el mismo se hace cuando el instrumento cambiario hace ya parte del recaudo judicial en el contexto de un proceso de ejecución, entonces la ley adjetiva marca el camino adecuado para hacer valer ese pago con las consecuencias que del mismo desgajan.

Ahora, si es que el pago se hizo antes de que se notificara la demandada del auto de apremio, el original acreedor recibió el pago, aun a sabiendas de que ya había endosado el título valor y se había desprendido con ello de todos los derechos que sobre el mismo le correspondía, y la demandada tampoco estaba persuadida del derecho que le confiere el artículo 624 del Código de Comercio, en cualquier caso ello no lo es oponible al acá endosatario, demandante y actual tenedor legítimo del título.

Es que en virtud del principio de autonomía cambiaria las relaciones existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras. En consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas “tenedores”, en distinto tiempo y circunstancia, cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son, justamente, autónomas. Así, el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecedieron.

Fíjese como así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para decir que: “[I]a ley protege la legitimidad del tenedor que no sabe o que no ha participado del fraude en la creación, entrega o circulación de un título valor, no sólo porque así lo exige el mantenimiento de las características de literalidad y autonomía de los instrumentos negociables, sino porque es de elemental justicia proteger al tenedor de buena fe” [Sala Civil y Agraria, Expediente 7645, Sentencia del 7 de diciembre de 2000].

Sobre la figura del tenedor de buena fe ha dicho la Corte que: “[c]omo bien se sabe, los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que conforman el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria. No en vano se establece por nuestro ordenamiento que, cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega de éste (inciso 2º artículo 625 C. de Co.); o que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación” (Art. 647 C. de Co.); o que “se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa...”; y que “...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (Art. 835 C. de Co.)” [Cas Civ, sent de 19 de abril de 2013].

Por supuesto que si la buena fe, por imperativo constitucional, se presume y la mala fe debe ser alegada y probada, entonces lo propio es que ese pretense pago hecho a quien no tenía la facultad para recaudarlo no le sea oponible al acá demandante. Ello, porque en que en la contestación de la demanda se habla de endoso, pero al unísono se habla de pago total hecho a persona distinta del tenedor legítimo,



nada se dice en torno a que este obrase de forma torticera y con conocimiento del presunto pago, pago que en todo caso al parecer - es que no se dice cosa contraria - se hizo en el devenir de la ejecución y sobre esa base tampoco se acude a hacer ese pago y hacerlo valer en la forma que la ley adjetiva prevé.

Es que, reiterase, el pago para que valga debe hacerse al acreedor, su representante o tercero diputado por el acreedor o por ministerio de la ley. Todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extinguirá la obligación a menos que el acreedor lo ratifique, de lo contrario no tiene efectos liberatorios².

Sin que sea del caso acá hablar de transacción, pues nada tiene que ver el supuesto de hecho en que se apoya la excepción planteada en tal sentido con la hipótesis fáctica regulada a voces del artículo 2469 del Código Civil, según el cual: “[l]a transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

Porque además recuérdese que la transacción desde su faceta adjetiva, establecida en el artículo 312 del Código General del Proceso, para produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conoce del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Y si es esta última hipótesis, cuando se acompaña el documento contentivo de la misma, entonces lo puede presentar cualquiera de las partes, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes.

Suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que no logró demostrarse que la ejecución incumpliera con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

² “De donde se concluye que para que el pago sea válido debe verificarse al acreedor actual o a quien por cualquier motivo haga sus veces, obre para el. Y a la inversa, salvo las excepciones que a continuación se señalan el pago el pago realizado en favor de distinta persona no es válido; no libera al deudor y simplemente concede a quien lo efectúa la *actio in rem verso*” Hinestroza Fernando. Derecho Civil Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Pág. 103.



SEGUNDO.-DECLARAR NO probados los medios exceptivos formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$400.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2f1a04545edf0787527eefa0c729b61e1e5dd7ae0da79cf355a2acf7f85997**
Documento generado en 21/04/2021 04:19:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00161

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. y en contra de MARIA JACQUELINE MORENO FORERO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$8.368.603.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6010083618.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de octubre de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$14.938.386.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6010084727.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial, de la parte demandante, a la entidad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54e90a028d77eddf93be389ae4eaa6c04bd3b94c485c79eb233221e7d57f05e

Documento generado en 21/04/2021 04:19:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00162

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUZ MARINA TORRES DE HERNANDEZ, y en contra de JAVIER JESUS MORENO RAMIREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 04 con fecha de exigibilidad 15 de mayo de 2020.

1.2.- Por la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 05 con fecha de exigibilidad 15 de junio de 2020.

1.3.- Por la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 06 con fecha de exigibilidad 15 de julio de 2020.

1.4.- Por la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 07 con fecha de exigibilidad 15 de agosto de 2020.

1.5.- Por la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 08 con fecha de exigibilidad 15 de septiembre de 2020.

1.6.- Por la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 09 con fecha de exigibilidad 15 de octubre de 2020.

1.7.- Por la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 10 con fecha de exigibilidad 15 de noviembre de 2020.

1.8.- Por la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 10 con fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2020.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado HECTOR JAIME ARTUNDUAGA CAMELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4221a12af2ec1019cbcd1408cd19aee6a9191277c0255728275f3c8967e947bc

Documento generado en 21/04/2021 04:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00163

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1- Allegar la escritura pública No. 3345 de fecha 22 de septiembre de 2015, elevada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste el poder conferido al abogado Juan José Serrano Calderón para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante. Lo anterior con fundamento en los artículos 74, 256 y 257 del Código General del Proceso.

1.2.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.3.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3cc9d93e27d9b65283f6b412bb28ff18ec3f11ae678ccb82aff2c92075569b1

Documento generado en 21/04/2021 04:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>